

Ley de Asociaciones Solidaristas

TITULO PRIMERO

De las asociaciones solidaristas

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.-La asociaciones solidaristas son organizaciones sociales

que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se

identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes,

comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas

necesidades y aspiraciones de manera justa y pacífica. Su gobierno y su

administración competen exclusivamente a los trabajadores afiliados a

ellas.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 2º.-Los fines primordiales de las asociaciones solidaristas

son procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el

desarrollo integral de sus asociados.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 3º.-Podrán constituirse asociaciones solidaristas como organizaciones sociales idóneas para el cumplimiento de los fines señalados en esta ley, en beneficio de los trabajadores de regímenes de empleo tanto público como privado.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 4º.-Las asociaciones solidaristas son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, que, para lograr sus objetivos, podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida. En tal sentido podrán efectuar operaciones de ahorro, de crédito y de inversión, así como cualesquiera otras que sean rentables. Asimismo, podrán desarrollar programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos, y recreativos, culturales, espirituales, sociales, económicos, lo mismo que cualquier otro que

lícitamente fomente los vínculos de unión y cooperación entre los

trabajadores, y entre éstos y sus patronos.

Las asociaciones solidaristas podrán realizar las actividades

señaladas en este artículo, siempre y cuando no comprometan los fondos

necesarios para realizar las devoluciones y pagos de cesantía que establece

esta ley.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 5º.-El derecho de asociación podrá ejercerse libremente por

todos los trabajadores que laboren en una empresa, en tanto cumplan con los

requisitos señalados en esta ley. Asimismo, los trabajadores podrán formar

federaciones y confederaciones de asociaciones solidaristas. El reglamento

de esta ley definirá cada uno de estos aspectos e indicará los

procedimientos aplicables en cada caso.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 6º.-El Estado procurará el fortalecimiento y desarrollo de

las asociaciones solidaristas.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 7º.-Las asociaciones reguladas por la presente ley deberán

garantizar:

- a) La libre afiliación y desafiliación de sus miembros.
- b) La igualdad de derechos y obligaciones, independientemente de raza, credo, sexo, estado civil o ideología política.
- c) La irrepartibilidad, entre los afiliados, de las reservas legales fijadas de conformidad con esta ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 8º.-A las asociaciones solidaristas, sus órganos de gobierno

y administración, así como a sus representantes legales, les está

absolutamente prohibido:

- a) Establecer privilegios para sus fundadores y sus directores.
- b) Ejercer, en calidad de tales, actividades de carácter político-electoral o partidista, cuando se encuentren en el desempeño de funciones propias de representación.
- c) Hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas, con excepción de aquellos casos tendientes a favorecer, en forma especial, a trabajadores del mismo

patrono.

ch) Realizar cualquier clase de actividad tendiente a combatir o, de alguna manera, a entorpecer la formación y el funcionamiento de las organizaciones sindicales y cooperativas. Esta prohibición es extensiva a dichas organizaciones, respecto de las asociaciones solidaristas y, en el caso de que violen esta disposición, se les aplicará la sanción que se establece en el presente artículo.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993)

d) Celebrar convenciones colectivas o arreglos directos de carácter laboral.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993)

e) Participar en contrataciones y convenciones colectivas laborales.

Los sindicatos no podrán realizar actividades propias de las asociaciones solidaristas ni de las asociaciones cooperativas.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993)

Si la violación a las prohibiciones anteriores la cometieren las organizaciones solidaristas como tales, o sus órganos colegiados de gobierno y administración, se sancionará con la disolución de la asociación, de acuerdo con la presente ley. Si esa violación la efectuaren los representantes legales, se sancionarán con la destitución inmediata del funcionario que la cometiere, sin perjuicio de las sanciones que el ordenamiento legal del país disponga.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 9º.-Para todos los efectos legales, se presume que las asociaciones establecidas conforme a la presente ley no generan utilidades, salvo aquellos rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente, mercantiles.

Los excedentes habidos en el ejercicio fiscal pertenecen a los asociados y el monto que corresponda a cada uno estará de acuerdo con el aporte patronal y con su propio ahorro. La participación de cada asociado en los excedentes se sumará a sus demás ingresos para determinar la base de la declaración de la renta del asociado.

Las asociaciones solidaristas estarán obligadas a entregar a cada asociado, en los quince días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, el informe del monto de los excedentes de cada uno, a fin de que el interesado tenga un dato exacto para la correspondiente declaración de la renta.

La asociación deberá dar toda la información sobre los excedentes de sus asociados a la Dirección General de la Tributación Directa, cuando ésta se la solicite.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 10.-Toda asociación solidarista al constituirse deberá adoptar un ordenamiento básico que regirá sus actividades, denominado estatutos y que deberá ser aprobado en la asamblea constitutiva.

Para que una asociación solidarista ejerza lícitamente sus actividades, los estatutos deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e inscritos en el Registro de Asociaciones Solidaristas que al efecto llevará ese Ministerio. Este además ejercerá la vigilancia y control estatutario y legal de las actividades que realicen todas las asociaciones creadas al amparo de esta ley.

La personalidad jurídica de la asociación, así como la de sus

representantes, se adquirirá con la inscripción de la entidad.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 11.-Toda asociación solidarista deberá constituirse por no menos de doce trabajadores mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o mediante acta de la asamblea constitutiva transcrita en papel de oficio. En ambos casos el documento deberá contener los estatutos aprobados, el nombramiento de los directores y el nombre de quienes integren el órgano de la fiscalía.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 12.-El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma y nadie podrá hacer uso de él. Quien lo hiciere queda sujeto a las sanciones contenida en el Código Penal.

Toda asociación constituida al amparo de esta ley deberá identificarse incluyendo en su nombre el concepto "asociación solidarista".

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 13.-Los estatutos de la asociación solidarista deberán expresar:

a) El nombre de la entidad.

b) Su domicilio.

c) Los fines que persigue y los medios para lograrlos; así como la intención de regirse por los postulados del solidarismo, cumplirlos e informar acerca de ellos.

ch) La modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados, sus deberes y derechos, así como la forma y condiciones en que la asociación puede formar parte de federaciones y confederaciones.

d) El monto mínimo del ahorro obrero, así como el de los demás recursos económicos de que dispondrá la asociación.

e) Los órganos de la asociación y su funcionamiento.

f) El órgano, persona o personas que ostenten la representación de la entidad, y las facultades de su poder o poderes.

g) Las condiciones y modalidades de extinción, disolución y liquidación.

h) Los procedimientos para reformar los estatutos. Estos regularán el desempeño de funciones de los asociados, así como el funcionamiento y organización general de la asociación, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

i) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación, se deberá remitir, en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 37 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235 del 3 de mayo de 2022)

j) Incluir, como parte de sus respectivos estatutos, acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones de género, de conformidad con la presente ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 37 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235 del 3 de mayo de 2022)

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 14.-Podrán ser afiliados a las asociaciones solidaristas, de acuerdo con el artículo 5º de esta ley, los trabajadores mayores de dieciséis años. No obstante, para ocupar cualquier cargo de elección será requisito indispensable ser mayor de edad.

En todo caso, la junta de cada asociación deberá integrarse únicamente con trabajadores, incluidos aquellos, que posean acciones o que tengan alguna participación en la propiedad de la empresa. No podrán ocupar cargo alguno en la junta directiva los que ostenten la condición de representantes patronales, entendidos éstos como directores, gerentes, auditores, administradores o apoderados de la empresa.

El patrono podrá designar un representante, con derecho a voz pero sin voto, que podrá asistir a las asambleas generales y a las sesiones de la junta directiva, salvo que éstas, por simple mayoría, manifiesten lo contrario.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 15.-Se considerarán asociados los que suscriban la escritura

constitutiva y los que sean admitidos posteriormente de acuerdo con los estatutos. Sus nombres deberán figurar en un libro de registro de miembros que llevará el nombre de la asociación.

Los asientos se numerarán en orden corrido y deberán ser firmados por el secretario. En el libro deberá consignarse la razón de la desafiliación cuando ésta ocurra, de acuerdo con lo que dispongan los estatutos. Ninguna persona podrá ser compulsada a formar parte de asociación alguna, y los miembros de cada una de ellas podrán desafiliarse cuando lo deseen. En este caso, los interesados deberán solicitar su desafiliación por escrito a la junta directiva, la cual la acordará sin más trámite, siempre que el solicitante esté al día en sus obligaciones de carácter económico con la asociación.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 16.-Mientras no se haya inscrito la asociación, las resoluciones y pactos no producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros. Ante ellos, los asociados responderán personalmente por las obligaciones que en estas circunstancias se contraigan en nombre de la asociación.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 17.-Perderá sus derechos en la asociación el afiliado que

se separe de ella, con excepción de:

a) Las cantidades que la asociación haya retenido a su nombre en calidad

de ahorro, más los rendimientos correspondientes.

b) Los créditos personales del asociado a favor de la entidad.

c) Los derechos de cesantía y demás beneficios que por ley le

correspondan.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO II

Patrimonio y recursos económicos

ARTICULO 18.-Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes

recursos económicos:

a) El ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado

por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del

tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el

patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo

anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación.

El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal, a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.

b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones.

Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado.

c) Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran

corresponderles.

ch) Cualquier otro ingreso lícito que perciban con ocasión de las

actividades que realicen.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 19.-Las asociaciones solidaristas necesariamente establecerán

un fondo de reserva para cubrir el pago del auxilio de cesantía y la

devolución de ahorros a sus asociados. La asamblea general fijará la

cuantía de la reserva.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 20.-Los ahorros personales podrán ser utilizados por la

asociación solidarista para el desarrollo de sus fines, pero deberán ser

devueltos a los asociados en caso de renuncia o retiro de la misma por

cualquier causa. En estos casos la asociación podrá deducir de dichos

ahorros los saldos y obligaciones que el asociado esté en deberle.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 21.-Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y

cumplimiento de los fines de la asociación y se destinarán prioritariamente

a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se

dispondrá de la siguiente manera:

a) Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, el

aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para

ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado, según

lo dispuesto en los incisos siguientes.

b) Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la

asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier

otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos

correspondientes.

c) Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a

recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros, más los rendimientos

correspondientes.

ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a

recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos

correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le

corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su

totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde,

el patrono tendrá obligación de cubrir la diferencia.

d) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago

total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata.

Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con

los trámites establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 22.-Para los efectos legales correspondientes, los aportes

o cuotas definitivas de cesantía serán considerados como gastos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 23.-Las asociaciones solidaristas deberán invertir en

programas de vivienda y en actividades reproductivas, y podrán usar hasta

un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los socios o de sus

familiares. En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para

cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.

Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos

a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa

inversión, además de que deberá queda adecuadamente garantizada, no podrá

realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero

bancario.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 24.-Perderá automáticamente su calidad de asociado, el que

deje de pagar seis cuotas o que desautorice al patrono para que deduzca su

ahorro del salario y no lo pague personalmente, circunstancia que le será

notificada por escrito al interesado. Esta resolución tendrá recurso de

revocatoria y de apelación dentro del tercer día ante los organismos

respectivos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 25.-El patrimonio de las asociaciones solidaristas, el ahorro

de los asociados y las cuotas patronales en ningún caso podrán ser

absorbidos por entidades o públicas o privadas, total o parcialmente.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO III

De la asamblea general

ARTICULO 26.-La asamblea general legalmente convocada es el órgano

supremo de la asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. A ella corresponden las facultades que la presente ley o sus estatutos no atribuyan a otro órgano de la asociación. Las atribuciones que la presente ley confiere a la asamblea general son intransferibles y de su exclusiva competencia.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 27.-Son asambleas ordinarias las que se realicen para conocer de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 29. Estas asambleas conocerán de los asuntos incluidos en el orden del día, entre los que podrán estar los siguientes:

- a) La discusión, aprobación o improbación de los informes sobre el resultado del ejercicio anual que presenten la junta directiva y la fiscalía, sobre los cuales se tomarán las medidas que se juzguen oportunas.
- b) El acuerdo de la correspondiente distribución de los excedentes, si es del caso, conforme lo dispongan los estatutos.
- c) El nombramiento, ratificación, reelección o revocatoria del nombramiento de los directores o del fiscal y su suplente, así como la

designación de las vacantes que quedaren en algún puesto por ausencia

definitiva de alguno de sus titulares. Se considerará como tal, la

ausencia en forma injustificada a dos sesiones seguidas o a tres alternas

en los órganos en que les corresponda actuar.

ch) Todos los demás asuntos de carácter ordinario que determinen la ley

o los estatutos y que expresamente no sean de carácter extraordinario.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 28.-Necesariamente se celebrará por lo menos una asamblea

general ordinaria anual, que se efectuará dentro de los tres meses

siguientes a la clausura del ejercicio administrativo de la asociación,

bajo pena de que incurran en administración fraudulenta quienes tuvieren a

su cargo la responsabilidad de convocarla y no lo hicieren.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 29.-Son asambleas extraordinarias las que se

realicen para:

a) Modificar los estatutos parcial o totalmente.

b) Disolver, fundir o transformar la asociación solidarista.

c) Los demás asuntos que según la ley o los estatutos sean de su conocimiento.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 30.-Con excepción de lo dispuesto en el artículo 28, tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 31.-El número de asociados que represente por lo menos a una cuarta parte del total de los afiliados, podrán pedir por escrito a la junta directiva en cualquier tiempo, la convocatoria a una asamblea ordinaria o extraordinaria para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

La junta directiva deberá efectuar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud, bajo pena de incurrir en la responsabilidad penal que dispone el artículo 28.

En caso de omisión, la solicitud se formulará ante el juez civil competente, siguiendo los trámites establecidos para los actos de

jurisdicción voluntaria.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 32.-Las asambleas generales deberán ser convocadas en la forma y por el funcionario u órgano que indiquen los estatutos y, a falta de disposición expresa, por el presidente de la junta directiva, por cualquier medio probatorio de la convocatoria, siempre que en ésta se haga del conocimiento de los asociados el orden del día.

Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de los asociados, éstos acuerden celebrar asamblea general y expresamente dispongan obviar ese trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 33.-La convocatoria a asamblea general se hará con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para su celebración, salvo lo dispuesto en el artículo 32. Durante ese tiempo, los libros, documentos e información relacionados con los fines de la Asamblea estarán a disposición de los afiliados en las oficinas de la asociación.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 34.-Para la primera convocatoria las asambleas ordinarias quedarán legalmente constituidas con más de la mitad del total de los asociados. Sus resoluciones, tanto en primera como en segunda convocatoria, deberán tomarse por más de la mitad de los miembros presentes.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 35.-Las asambleas extraordinarias quedarán legalmente constituidas con las tres cuartas partes del total de los asociados, y sus resoluciones, tanto en primera como en segunda convocatoria, deberán tomarse por más de las dos terceras partes de los miembros presentes.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 36.-Si a la asamblea general o extraordinaria no concurriera el quórum que se establece en esta ley, podrá convocarse por segunda vez, mediando entre ambas un lapso de por lo menos una hora, y la asamblea quedará legalmente constituida con cualquier número de asociados presentes.

En una misma asamblea se podrán tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresare, siempre que cada

acuerdo se tome por el número de votos señalado en esta ley y con el quórum exigido en la misma.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 37.-Las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el presidente de la junta directiva; en ausencia de éste por el vicepresidente, y, en su defecto, por quien designen los asociados presentes. Actuará de secretario de la asamblea general el de la junta directiva y, en su ausencia, los asociados presentes elegirán un secretario ad hoc.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 38.-El secretario de la asamblea levantará una lista de los asociados presentes que será firmada por éstos. Las actas de las asambleas se asentarán en el libro respectivo, y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario. En ellas deberá indicarse claramente si los acuerdos fueron tomados por unanimidad de votos o por mayoría relativa. En caso de que algún asociado haya votado en contra de una resolución aprobada por la asamblea, podrá pedir que esa circunstancia se haga constar

en el acta.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 39.-En la toma de decisiones cada asociado tendrá derecho a voz y voto en forma personal. Ninguno podrá hacerse representar por otra persona, asociada o no, en las asambleas generales.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 40.-Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de asociados serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo los derechos de oposición que señala el artículo siguiente.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 41.-Será absolutamente nulo todo acuerdo que se adopte con infracción de lo dispuesto en la presente ley o sus estatutos.

La acción de nulidad podrá incoarla cualquier número de asociados dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO IV

De la junta directiva y del fiscal

ARTICULO 42.-La asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva compuesta al menos por cinco personas y deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos. Sin perjuicio de que puedan usarse otras denominaciones para los cargos, la Junta Directiva estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría, una tesorería y una vocalía; estas personas fungirán en sus cargos durante el plazo que se fije en los estatutos, el cual no podrá exceder dos años, y podrán reelegirse indefinidamente. Dichos nombramientos deberán efectuarse en Asamblea General ordinaria. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

En caso de ausencia definitiva de la persona que ocupe la presidencia, quien ocupe la vicepresidencia asumirá en propiedad ese cargo, salvo que la asamblea acuerde lo contrario. En caso de ausencias definitivas de las demás personas directoras, las personas miembros ausentes serán suplidas por otras de la misma Junta Directiva, mientras se convoca a Asamblea General para que ratifique ese nombramiento o, en su caso, para que nombre en propiedad a la persona sustituta. En caso de ausencia temporal de un director o una directora, la Junta Directiva podrá designar la sustitución por el tiempo que corresponda.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 8901 del 18 de noviembre de 2010, "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaritas")

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 4630 del 02 de abril de 2014, se interpretó la ley N° 8901 del 18 de noviembre de 2010, "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaritas", la cual reformó este numeral, en el sentido de que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaritas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión.)

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 43.-La representación judicial y extrajudicial de la

asociación corresponderá al presidente de la junta directiva, así como

a los demás directores que se señalen en los estatutos, quienes tendrán

las facultades que se establezcan en los mismos.

En caso de omisión sobre el particular, el presidente ostentará las

facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 44.-En el ejercicio de sus cargos, los directores responderán personalmente ante la asamblea general y ante terceros por sus actuaciones a nombre de la asociación, salvo que hayan estado ausentes o hayan hecho constar su disconformidad en el momento mismo de tomarse la resolución.

Sus cargos son revocables en cualquier momento.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 45.-El cargo de director es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 46.-La junta directiva sesionará legalmente cuando se encuentre presente por lo menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, quien actúe de presidente decidirá con su doble voto. La convocatoria deberá ser hecha por el presidente o al menos por tres miembros de la junta directiva.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 47.-Los estatutos regularán la forma de convocatoria de la junta directiva, la frecuencia de las reuniones -que por lo menos será de una vez al mes- y los demás detalles que se estimen pertinentes sobre su funcionamiento.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 48.-Los directivos ejercerán sus funciones a partir de su elección y hasta por el período para el cual fueron elegidos, excepto que la asamblea general les revoque sus nombramientos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 49.-Es atribución de la junta directiva emitir los reglamentos de la asociación.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 50.-Las resoluciones de la junta directiva que afecten específicamente a un asociado tendrán recurso de revocatoria ante la misma junta directiva, dentro del tercer día, la que resolverá en definitiva en

su próxima sesión, a partir de la presentación del recurso. La junta

directiva deberá atender con toda amplitud los alegatos que en forma verbal

o escrita tenga a bien hacer el afectado.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 51.-La vigilancia de la asociación estará a cargo de uno o

varios fiscales, asociados o no, quienes durarán en sus cargos por el plazo

que se fije en los estatutos. Estos miembros podrán ser reelegidos por

períodos consecutivos no mayores de dos años. Sus nombramientos son

revocables.

(NOTA: de acuerdo con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco

Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995, las

asociaciones solidaristas están sujetas a la fiscalización de la

Superintendencia General de Entidades Financieras y a las potestades de

control monetario del Banco Central)

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 52.-Las facultades y obligaciones de los fiscales son las que

establece el artículo 197 del Código de Comercio, en lo que sea aplicable a

las asociaciones solidaristas.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 53.-Los fiscales serán responsables individualmente por el

cumplimiento de sus funciones.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 54.-Los cargos de director y de fiscal no podrá ser

remunerados.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 55.-Para ser elegido director se requiere cumplir con los

requisitos que establece el artículo 14 de esta ley.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO V

De la disolución y la liquidación

ARTICULO 56.-Las asociaciones solidaristas se disolverán:

- a) Por acuerdo de más del setenta y cinco por ciento del total de los asociados.
- b) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo y fiscalía.
- c) Cuando así lo decrete la respectiva autoridad judicial, al comprobarse la violación de las disposiciones de esta ley, o por perseguir fines políticos u otros prohibidos expresamente por ley.
- ch) Por imposibilidad legal o material para el logro de sus fines.
- d) Por privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso, por motivo del cambio de naturaleza en su personalidad jurídica, o por no haber renovado el órgano directivo en el término señalado por la ley para el ejercicio del mismo.

e) Cuando incurran por acción u omisión, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 8º de esta ley.

f) En el caso de las asociaciones solidaristas supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), cuando, producto del proceso de intervención y resolución, la asociación no consiga recuperar la viabilidad financiera y, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), por medio de acto debidamente motivado, determine su inviabilidad financiera para seguir operando y solicite al juez su disolución y apertura del proceso concursal de liquidación.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 59 de la Ley de creación del fondo de garantía de depósitos y de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros, N° 9816 del 11 de febrero de 2020)

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 57.-Disuelta la asociación, entrará en liquidación, para

cuyos efectos conservará su personalidad jurídica.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 58.-Los directores serán solidariamente responsables de las

operaciones que se efectúan con posterioridad al acuerdo de disolución, si

éste no se basa en causa legal o pactada.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 59.-La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores,

nombrados por el juez civil del domicilio de la asociación, de acuerdo con

lo que disponga los estatutos. Los liquidadores asumirán los cargos de

administradores y representantes legales de la asociación en liquidación,

con las facultades que se les asignen en el acuerdo de nombramiento. Estos personeros responderán por los actos que ejecuten si se excedieran de los límites de sus cargos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 60.-El acuerdo de disolución y nombramiento del liquidador o liquidadores deberá publicarse en el Diario Oficial por dos veces, y en él se citará a interesados y acreedores a hacer valer sus derechos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 61.-Los directores deberán entregar al liquidador o liquidadores, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la asociación, y será solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen en caso de omisión.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 62.-Una vez satisfechos los gastos legales que demande la liquidación, cobrados los créditos y satisfechas todas las obligaciones de la asociación, el remanente se distribuirá en proporción al ahorro de cada asociado.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 63.-Para los efectos de esta ley y para el reconocimiento

y pago de las obligaciones, éstas se clasifican en el siguiente orden

excluyente:

a) El monto de la cuota patronal de los asociados y sus ahorros

personales.

b) Los derechos laborales de los empleados de la asociación.

c) Con privilegio sobre determinado bien.

ch) La masa o comunes.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 64.-El remanente por distribuir entre los asociados se regirá

por las siguientes reglas:

a) Si los bienes que constituyen al haber social fueren fácilmente

divisibles, se repartirá en la proporción que corresponda a cada asociado.

b) Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se distribuirán conforme a

su valor y en proporción al derecho de cada asociado.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 65.-Preparado el proyecto de liquidación, el o los liquidadores convocarán a una junta de asociados. Si éstos estimaren afectados sus derechos, gozarán de un plazo de quince días naturales, a partir de la celebración de la junta, para pedir modificaciones.

Si dentro del plazo indicado se presentare oposición al proyecto, el o los liquidadores convocarán a una nueva junta en un plazo de ocho días, a fin de que los asociados aprueben las observaciones y modificaciones propuestas.

Si no existiere consenso entre los asociados, el o los liquidadores adjudicarán en común respecto de los bienes en los que hubiere disconformidad, a fin de que los adjudicatarios se rijan por las reglas de la copropiedad.

Si los asociados no se opusieren al proyecto, el o los liquidadores harán la respectiva adjudicación y otorgarán los documentos que procedan.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 66.-El o los liquidadores, en conjunto, devengarán honorarios equivalentes al cinco por ciento del producto neto de los bienes

liquidados.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 67.-Al término de su nombramiento, el o los liquidadores deberán rendir cuentas detalladas de sus actuaciones ante la autoridad que les haya nombrado.

[Ficha articulo](#)

TITULO SEGUNDO

Del registro de las asociaciones solidaristas y

trámite de documentos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 68.-Se establece el Registro Público de Asociaciones Solidaristas, que formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el que se hará constar la inscripción de todas y cada una de las entidades de esta clase que se establezcan en el país.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 69.-Para la correspondiente inscripción en el Registro de

cualquier asociación solidarista es indispensable presentar el acta de constitución, con una copia debidamente firmada por el presidente y por el secretario de la junta directiva fundadora, con las firmas autenticadas por un notario público o, gratuitamente, por un inspector del Ministerio de Trabajo o por la autoridad política del lugar.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 70.-Recibido el documento con su copia por parte del Ministerio, el Registrador deberá prevenir al interesado sobre la corrección de los defectos de fondo de que adolezca el acta u otra documentación aportada. Los defectos de forma deberán ser corregidos de oficio por el Registrador.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 71.-Corregidos los defectos, el Registrador ordenará inscribir la asociación en un término no mayor de cinco días hábiles.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 72.-Para efectos registrales, corresponde al Registro determinar y calificar cuáles asociaciones cumplen con los postulados

de esta ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 73.-La reforma de los estatutos, el nombramiento de directores y su revocatoria, seguirán lo mismos trámites anteriores, mediante la presentación de los respectivos artículos del acta de la asamblea correspondiente.

[Ficha articulo](#)

TITULO TERCERO

Disposiciones finales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 74.-Se declaran inembargables los ahorros acumulados por los asociados y el aporte patronal a que se refiere esta ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 75.-Esta ley deroga cualquier otra disposición que la contradiga.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 76.-Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.-En aquellas asociaciones solidaristas en que los

afiliados estén recibiendo beneficios superiores a los previstos en esta

ley de sus respectivas empresas, continuarán recibéndolos sin que estas

disposiciones lesionen sus derechos adquiridos. En aquellas empresas cuyos

trabajadores estén recibiendo beneficios superiores a los que hace

referencia el párrafo anterior, los continuarán recibiendo sin que los

mismos sean lesionados en ningún sentido.

Transitorio II.-Las asociaciones solidaristas legalizadas a la

promulgación de esta ley o en trámite de inscripción, tendrán un plazo

máximo de seis meses, a partir de esa fecha, para presentar la solicitud de

reinscripción de los estatutos en el Registro de Asociaciones Solidaristas,

conforme a este texto legal.

NOTA: Por ley Nº 7107 del 4 de noviembre de 1988, artículo 28, se

autoriza la creación de Bancos Solidaristas.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 8/10/2024 22:33:11